

productos procedentes de México, Colombia, Venezuela, Estados Unidos (Estados de Texas, Luisiana, Mississippi, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Argentina, de manera directa o a través de otros países.

Tercero.—Igualmente queda prohibida la importación de equinos y sus productos de aquellos países que no hubieran adoptado análogas medidas de prohibición en relación con los referidos países afectados por la encefalomielitís equina.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a la vista de la evolución de la epizootia, dicte cuantas normas estime oportunas, que garantice el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla para el Archipiélago canario y para la raza Frisona lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1972, por la que se regula determinados incentivos para el fomento del censo de ganado bovino selecto.

Teniendo en cuenta, por un lado, la situación de déficit de producción de leche por la que vienen atravesando las islas Canarias, y, por otro, las favorables perspectivas de incremento de dicha producción actualmente existentes, y al instrumentar adecuadamente la reciente Ley de Régimen Económico Fiscal del Archipiélago, junto a la escasez y progresivo aumento de precios de los productos pecuarios en el mercado internacional, sobre todo de carne y leche en polvo, con el consiguiente peligro de desabastecimiento del consumo local, procede la puesta en marcha de las medidas precisas para reforzar dicha producción mediante acciones encaminadas a la renovación de ganado de bajos rendimientos y escala calidad, así como a la sustitución de efectivos saneados, a base de ejemplares, con la debida calidad zootécnica y sanitaria.

Por todo ello, y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Se podrán importar durante el año 1973, con destino a las explotaciones de las dos provincias canarias, aquellas reproductoras selectas de raza Frisona que se destinen al incremento y fomento del censo de hembras bovinas y que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. El estado de gestación, en el momento del embarque, estará comprendido entre tres y siete meses, y la edad de las vacas no pasará de treinta y seis meses ni será inferior a dieciocho.

3. Durante el año en curso, y por el sistema establecido en la mencionada Orden ministerial, se podrán realizar en las provincias canarias importaciones, hasta un total de 1.100 hembras de raza Frisona.

Segundo.—Podrán ser objeto de importación aquellas vacas selectas que reúnan y acrediten suficientemente, a juicio de esta Dirección General, las siguientes condiciones:

1. Proceder de aquellos países de los que tradicionalmente se han importado vacas selectas por parte del Ministerio de Agricultura.

2. Cada animal vendrá acompañado del certificado individual, donde conste que han sido realizadas con resultado negativo las pruebas de tuberculosis y brucelosis. Asimismo, se adjuntará otro de carácter general, donde se haga constar que las vacas proceden de zonas exentas de leptospirosis y leucosis. El certificado de origen del ganado será visado por el Consulado Español.

3. Como trámite previo a la importación, se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito o en España, así lo aconseja.

4. Cumplir con los requisitos necesarios que para la importación de reproductoras selectas se determinan en las Ordenes ministeriales de este Departamento de 13 de febrero de 1969, modificadas por la de 13 de junio de 1971.

A efectos de concesión de la subvención, se establecen los siguientes grados en la raza Frisona.

Grado A.—Reproductoras que se ajusten a las exigencias que se determinan en la Orden ministerial de 13 de febrero de 1969.
Grado B.—Las restantes.

Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 del próximo mes de septiembre, y teniendo en cuenta las grandes variaciones que comportan los distintos orígenes de procedencia, diferentes niveles de selección y tipos de garantía de calidad, se señalan como valores base en posición costo y flete para aplicar la subvención del 30 por 100 a que alude el artículo 2.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, los siguientes:

	Grado de selección	Procedencia	
		U. S. A. Canadá Pesetas	Europa Pesetas
Raza Frisona	Grado A	65.000	48.000
	Grado B	55.000	43.000

Cuando el importe real que figure en las correspondientes facturas del coste y flete no alcance los valores base señalados se aplicarán las subvenciones del 30 por 100 sobre dichas cantidades reales y no sobre los valores indicativos.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de septiembre próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación, en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Cuarto.—Tendrán prioridad las solicitudes presentadas y no atendidas durante el año 1972.

Quinto.—En cuanto a posibles beneficiarios, asistencia técnica y tramitación, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.º y siguientes de la Resolución de 20 de julio de 1972.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 25 de junio de 1973.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal, Medios de la Producción Animal y Sanidad Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1428/1973, de 7 de junio, por el que se modifican las partidas arancelarias 58.07, 60.03, 60.06, 61.03, 61.10, 61.11, 62.01, 62.02 y 62.03.

Por Decreto de esta misma fecha han sido establecidos derechos reducidos con carácter general y transitorio, por razones de coyuntura económica. Con el fin de alcanzar mejor los objetivos propuestos es aconsejable reestructurar algunas partidas del Arancel de Aduanas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, cita la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las partidas del Arancel de Aduanas cincuenta y ocho punto cero siete, sesenta punto cero tres, sesenta punto cero seis, sesenta y uno punto cero tres, sesenta y uno punto diez, sesenta y uno punto once, sesenta y dos punto cero uno, sesenta y dos punto cero dos y sesenta y dos punto cero cinco, en la forma expresada en el cuadro que a continuación figura, en el cual se señala para cada partida los derechos de normal aplicación y los que con carácter transitorio, por razones de coyuntura económica, serán aplicados en sustitución de aquellas, en tanto que de forma expresa no se disponga lo contrario.

Partida arancelaria	Mercañcia	Derecho de normal aplicación	Derecho transitorio coyuntural	Partida arancelaria	Mercañcia	Derecho de normal aplicación	Derecho transitorio coyuntural
58.07	Hilados de oruga o felpilla («che-nille»); hilados entorchados (di- finitos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trençillas en piezas; otros artícu- los de pasamanería y ornamen- tales análogos, en piezas; bello- tas, madroños, pompones, borlas y similares:				días para varicos) de punto elás- tico y de punto cauchutado:		
A	Hilados de oruga o felpilla («che- nille») e hilados entorchados:			A	Tejas en pieza:		
1	De algodón	33,5	30 %	1	De algodón	28,5	24 %
2	De otras materias textiles	33,5	27 %	2	De otras materias textiles	28,5	20 %
B	Trençilla en piezas:			B	Otros artículos:		
1	De algodón	33,5	30 %	1	De algodón	28,5	24 %
2	De otras materias textiles	33,5	27 %	2	De otras materias	23,5	20 %
C	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas:			61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pocheras y puños, para hombres y niños:		
1	De algodón	33,5	30 %	A	De algodón	44,5	40 %
2	De otras materias textiles	33,5	27 %	B	De lana	44,5	33 %
D	Bellotas, madroños, pompones, bor- las y similares:			C	De fibras textiles artificiales	44,5	33 %
1	De algodón	33,5	30 %	D	De otras materias textiles	40,5	30 %
2	De otras materias textiles	33,5	27 %	61.10	Cuantes y similares, medias y cal- cetines, que no sean de punto:		
A	Medias, medias cortas y salvame- dias:			A	De algodón	44,5	40 %
1	De seda o de fibras textiles sín- téticas	32	24 %	B	De lana	44,5	33 %
2	De algodón	30,5	27 %	C	De fibras textiles artificiales	44,5	33 %
3	De otras materias textiles	30,5	23 %	D	De otras fibras	40,5	30 %
B	Calcetines y medias de sport:			61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir, sobaque- ras, hombreras, cinturones, man- guitos, mangas protectoras, etc:		
1	De seda o de fibras textiles sín- téticas	32	24 %	A	De algodón	28,5	25,5 %
2	De algodón	34	30,3 %	B	De otras fibras	24,5	21 %
3	De lana	34	25,5 %	62.01	Mantas:		
4	De otras materias textiles	34	25,5 %	B	Las demás:		
60.03 C	Escarpinos y demás artículos no ex- presados anteriormente:			1	De algodón	21	21 %
1	De algodón	32	20 %	2	De lana o pelos	21	18,5 %
2	De otras materias textiles	32	24 %	3	De otras fibras textiles	21	17 %
60.08	Tejas en pieza y otros artículos (in- cluidas las rodilleras y las mo-			62.02	Ropa de cama, de mesa, de toca- dor o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:		
				A	De algodón	37,5	34 %
				B	De otras fibras textiles	37,5	30 %
				62.03	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:		
				R	Los demás:		
				1	De algodón	37	33 %
				2	De otras fibras textiles	37	30 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1427/1973 de 7 de junio, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 85.24-B (bloques rectangulares de carbono amorfo...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida ochenta y cinco punto veinticuatro-B.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
85.24-B	«Bloques rectangulares de carbono amorfo para cubas de electrolisis y peso superior a 150 Kg. y electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos»	1 5%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1428/1973, de 7 de junio, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 84.45-C 8 (máquinas rectificadoras y de acabado de superficies...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C-seis.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.45-C 8	Máquinas para afilar, desbarbar, amolar, esmerilar, rectifican, pulir, rodar o hacer otras operaciones por medio de muelas, abrasivos o productos para pulir	24 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1429/1973, de 7 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.11-C-2-b, 84.17-1, 84.17-2, 84.40-F, 84.45-C-4, 84.45-C-8, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.56-E y 84.59-K, y se proroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las 84.18-D-1-a y 84.59-K, modificando la descripción arancelaria de las máquinas para fabricación de condensadores de esta última subpartida.

El Decreto dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: